
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Greenhills Overseas, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Alberto Reyes Báez y Rhadaisis Espinal Castellanos.
Recurridos:	Sosúa Holdings, S. A. y compartes
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Greenhills Overseas, S. A., sociedad comercial conformada de acuerdo con las leyes de Panamá, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, representada por su presidente y director, Manuel Vela Barceló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318843-7, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 1008-2287, 6466-141-89 y 29490-613-04, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, Ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como correcurridas, Sosúa Holdings, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Panamá, representada por Carlos Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061309-0, Elite Investment Limited, Calesa, Inc., PM Hotel Investment Corporation, Inc. y MM Travel & Tours, Inc., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de Nevis, Promotora Cilcama, S. A., con número de registro nacional de contribuyente 1-05-05366-7 y Promotora Carilú, S. A. S., con número de registro nacional de contribuyente 1-01-16967-2, entidades representadas por Luis Rafael López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064501-5, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Suhely Objío Rodríguez y Marian Pujals Suárez, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 10, avenida John F. Kennedy, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 071/2015, dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad GREENHILLS OVERSEAS, S. A., mediante acto No. 729, de fecha 12 de mayo de 2014, contra la ordenanza No. 0535, relativa al expediente No. 504-14-0441, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad GREENHILLS OVERSEAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. LUCY SUHELY OBJIO, YANELVA GRASSALS, MARIAN PUJALS y el DR. VITELIO MEJÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2015, en donde indica que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente caso figura como parte recurrente Greenhills Overseas, S. A. y como parte recurrida Sosúa Holdings, S. A., Elite Investment Limited, Calesa, Inc., PM Hotel Investment Corporation, MM Travel & Tours, Inc., Promotora Cilcama, S. A. y Promotora Carilú, S. A. S. Del estudio de la ordenanza impugnada, se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** Sosúa Holdings, S. A. y Elite Investment Limited se comprometieron con la sociedad Greenhills Overseas, S. A. a obligaciones determinadas de hacer y de no hacer, mediante contrato de fecha 19 de febrero de 2012; en ese mismo acto, las reconocidas deudoras, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, pignoraron a favor de la hoy recurrente el 100% de las acciones de la sociedad Promotora Carilú, S. A. S.; **b)** en la misma fecha, las indicadas entidades pactaron un acuerdo de agente en plica, en el que consensuaron el depósito de los títulos de las acciones pignoradas en manos de un agente; documento en que se estableció un procedimiento ante la falta de cumplimiento por parte de las entidades deudoras; **c)** ante el alegado incumplimiento por parte de Sosúa Holdings, S. A. y Elite Investment Limited, la sociedad Greenhills Overseas, S. A. apoderó al juez de primer grado con la finalidad de proceder a la venta de las acciones pignoradas, órgano que fijó audiencia para la venta para el día 27 de marzo de 2014; **d)** las entidades hoy recurridas apoderaron al juez de los referimientos de una demanda en suspensión de la venta fijada, aduciendo esencialmente la existencia de una demanda principal en declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad del procedimiento de venta y nulidad del procedimiento en inscripción prendaria; **e)** el juez de los referimientos acogió la demanda en suspensión, fundamentado en que el procedimiento seguido por Greenhills Overseas, S. A. para la venta pública de las acciones no era el que había sido pactado por las partes en el mencionado acuerdo de plica; **f)** inconforme con esa decisión, la demandante primigenia la recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*.

2. La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley. Violación de los artículos 2073 del Código Civil y 91 y 93 del Código de Comercio; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el desarrollo del primer medio y de un primer aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento

por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que, en la especie, la alzada incurrió en falsa aplicación de la ley o en una aplicación indebida, pues el caso se trata de un procedimiento previsto por el legislador en los artículos 91 y 93 del Código de Comercio, referentes a la prenda comercial, cuya venta en pública subasta es realizable sin más trámites que la fijación de la venta; que de esto se colige que la corte *a qua* desconoció los principios elementales de las vías de ejecución, que son de orden público, y que su procedimiento no es otro que el que está fijado por la norma; que si cualquier deudor tiene la potestad de impugnar un procedimiento y con ello suspender las ejecuciones que han sido llevadas como en derecho corresponde, desaparecería el crédito en República Dominicana, porque bastaría con impugnar las hipotecas para que durante el procedimiento de venta en pública subasta se recurra en referimiento a su suspensión, porque existiría contestación seria sobre el procedimiento de ejecución; que esto es inadmisibles, pues los problemas que puedan surgir en torno a una ejecución son de la competencia exclusiva del juez de la venta, quien puede determinar si procede o no vender, conforme a lo que se ventile en la audiencia fijada al efecto, lo que fue vedado a la persigiente con ese fallo; que en tal virtud, el fallo impugnado transgredió uno de los principios más elementales de las vías de ejecución, según el cual los incidentes de la venta en pública subasta deben ser conocidos y fallados por el juez apoderado de la venta, que a la sazón es la magistrada de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dicho medio, alegando que si bien las partes habían suscrito una prenda comercial, regulada por el artículo 91 y siguientes del Código de Comercio, su procedimiento se encuentra condicionado al incumplimiento del deudor por su falta de pago, elemento esencial que no se encuentra presente en el caso, pues la hoy recurrida dio cumplimiento a todas sus obligaciones y, en esas atenciones, incoó la demanda en declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad de intimación de pago y nulidad de procedimiento de ejecución prendaria; que si bien es cierto que la jueza de primer grado se auto comisionó como juez de la venta, no posee atribuciones especiales como sí lo posee el juez de los referimientos que permita a las partes aprovecharse de una vía rápida para lograr, en caso de urgencia, la obtención de medidas provisionales y conservatorias necesarias para salvaguardar sus derechos, razón por la que dicho juez retuvo su competencia para conocer la demanda; que es importante aclarar que un régimen de incidentes debe establecerlo la ley y, en la especie, la prenda comercial es un procedimiento especial de ejecución, la cual no posee un régimen de incidentes y, por consiguiente, la única vía efectiva que puede evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita es el juez de los referimientos; que contrario a lo alegado, la corte *a qua*, al suspender la venta en pública subasta de acciones por encontrarse cuestionado el cumplimiento del contrato, manifiesta la prudencia y el respeto al debido proceso.

5. Ante la jurisdicción de la alzada, la parte hoy recurrente planteó una excepción de incompetencia, aduciendo que el juez de la venta debía ser el juez de la suspensión; pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, fundamentada en los motivos siguientes:

“que es procedente estatuir sobre la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente; que esta Corte es de criterio que procede rechazarla, toda vez que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten se tomen las medidas provisionales correspondientes; que la contestación seria es aquella que tiene peso, que presenta dificultad y que el Juez no puede sin vacilación rechazar en pocas palabras; que aún en presencia de una contestación seria, el Juez puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre y cuando sea el juez que la naturaleza de la acción le faculte en funciones de referimiento al que le corresponda tomar dichas medidas, como es el caso de la especie, toda vez que si bien es cierto que el juez que emitió el auto ADM-0037-2014, se auto comisionó para presidir el procedimiento de venta de acciones consentidas en prenda, no menos cierto es que los tribunales ordinarios no poseen atribuciones para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita...”.

6. En la especie, el punto nodal a que se circunscribe el presente recurso de casación es determinar si el juez de

los referimientos cuenta con poderes para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento de la hoy recurrida, tendente a obtener la suspensión de la venta pública de las acciones por ella pignoradas que se realizaría en virtud del procedimiento establecido por el Código de Comercio para la ejecución de acciones dadas en garantía prendaria. Dicha demanda en referimiento se encontraba fundamentada en que el procedimiento seguido para la venta por parte de las ahora recurrentes no cumplía con el procedimiento pactado convencionalmente, además de que había sido demandada la declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad del procedimiento de venta y nulidad del procedimiento en inscripción prendaria.

7. Se hace necesario, pues, reparar en la normativa que genera la discusión sobre la competencia del juez de los referimientos, esto es, los artículos 91 y 93 del Código de Comercio, disponiendo este último: “Por falta de pago al vencimiento, y ocho días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder a la venta pública de los objetos dados en prenda. Las ventas que no deben encargarse a los agentes de cambio, se harán por el ministerio de los corredores. Sin embargo, a petición de las partes, el presidente del tribunal de comercio puede designar, para proceder a hacerlas, otra clase de oficiales públicos. En este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los corredores, relativamente a las formas, tarifas y responsabilidad. Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda o a disponer de ellas sin las formalidades arriba prescritas, será nula”.

8. Se deriva de lo anterior que al disponer la ejecución de los bienes dados en prenda comercial la intención del legislador ha sido la de extraer este procedimiento de la competencia del orden judicial. Así las cosas, pues se ha dispuesto la ejecución de la venta ante el “ministerio de corredores” a ser designado en la actualidad por la Cámara de Comercio y Producción, limitándose la intervención del juez, según la disposición del texto transcrito, a la designación de oficiales distintos de los mencionados, ante los que deberá ser efectuada la venta pública. No obstante esta situación, pueden las partes convenir autorizar a los jueces para la venta de los bienes, cuando sea esta su voluntad, en virtud de las disposiciones del artículo 2078 del Código Civil.

9. Con relación a la competencia y poderes que se han reconocido al juez de los referimientos en los procedimientos de ejecución, así como lo indica la parte recurrente, la intención de nuestra legislación ha sido la de concentrar ante el juez de la venta los incidentes suscitados por las partes, que pudieran ejercer influencia en su desenlace. Esto, con la finalidad de evitar la dispersión en el conocimiento de los aludidos procesos y concentrar los litigios derivados de este tipo de acciones en una jurisdicción única. En el caso, la pretensión planteada ante el juez de los referimientos se encuentra en el ámbito de los incidentes, toda vez que es tendente a interrumpir por un período determinado el procedimiento de ejecución prendaria.

10. No obstante lo anterior, a nuestro juicio, es incuestionable que el juez de los referimientos posee competencia para dictar medidas provisionales en materia de vías de ejecución, mas al momento de estatuir tiene la obligación de determinar si lo petitionado entra en la esfera de los poderes que le han sido otorgados por la ley o si, por el contrario, resulta más idóneo el juez de la venta, para ponderar y decidir respecto de la oportunidad de proceder a dicha venta; cuestión esta que podrá determinar al verificar si al momento de la interposición de la demanda en referimiento dicho juez ha sido apoderado.

11. En la especie, de la ordenanza impugnada se deriva que al ser apoderado el juez de los referimientos de la demanda primigenia, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había fijado audiencia para el conocimiento de la venta. De manera que al juzgar la pretensión que le fuera planteada, tendente a su desapoderamiento, la alzada incurrió en un incorrecto análisis del caso, transgrediendo así los textos legales mencionados. En consecuencia, procede casar la decisión impugnada.

12. De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

13. En cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas, en razón de que el motivo casacional se refiere a la violación de reglas procesales cuya aplicación está a cargo de los jueces de fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 110 de la Ley núm. 834-78; 91 y 93 del Código de Comercio; 2078 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 071/2015, dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.